



TRD – 2023-100.13.013

RESOLUCIÓN No. 013

10 de abril de 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO No. 2022-270.9.6.37 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022”

El Alcalde Municipal de Palmira- Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones, legales y constitucionales, en especial las otorgadas por la Ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 2021 y,

Expediente No.	039-2022
Investigado	Por Determinar
Cargo	Por determinar
Dependencia	Secretaría de Tránsito y Transporte
Quejoso / Informante	Veeduría del Derecho Ciudadano
Asunto	Resuelve Recurso de Apelación

CONSIDERANDO:

Que, el señor **CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA**, actuando en calidad de Presidente de la “Veeduría del Derecho Ciudadano, Vigilancia e Intervención Activa (VDCVIA) del Municipio de Palmira, presentó queja disciplinaria contra servidores públicos indeterminados, señalando las placas 334 y 337, lo que a la postre, permitiría su correcta individualización.

Que las presuntas violaciones normativas se encuentran contenidas en la Ley 769 de 2022, Resolución 3027 de 2010 y Ley 2251 de 2022, en cuanto a una serie de protocolos procedimentales necesarios para la correcta y adecuada inmovilización de automotor, entre las cuales tenemos, el inventario del vehículo inmovilizado y la notificación del comparendo.

Que mediante Auto No. 2022-270.9.1.11 del 19 de septiembre de 2022, la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Palmira ordenó apertura de indagación preliminar, en carácter averiguatorio, a efecto de poder individualizar los presuntos responsables del ilícito disciplinario.

Que producto de dicho preliminar se obtuvo por parte de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte Nota Interna No. 2022-230.8.1.554 del 04 de octubre de 2022, en la que el entonces Secretario del Organismo manifestó:

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 – 2109671





RESOLUCIÓN

“Recibimos su comunicación escrita TRD-2022-270.7.1.135 de fecha 21 de septiembre de 2022, donde solicita muy comedidamente, se remita copia de la orden de comparendo presuntamente realizada el día 11 de septiembre de 2022, a un ciudadano habitante del Corregimiento de La Buitrera; así mismo, se informe el funcionario responsable del procedimiento referido.

Con base en la motivación planteada, quiero indicarle que efectivamente, el día 11 de septiembre de 2022, el técnico operativo de tránsito LUIS FERNANDO VILLAMIL OROZCO identificado con placa 356, realizó la orden de comparendo No. 963840 por la comisión de una presunta infracción a un ciudadano que no se quiso identificar plenamente y que transitaba en una motocicleta que no contaba con el seguro obligatorio, revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes vigente, donde el técnico operativo de tránsito, aplicando lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 769 de 2002, le codificó D02 (conducir sin portar seguro obligatorio de accidentes de tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado).

Así las cosas, es importante para este Despacho, contextualizar el procedimiento que realizó nuestro técnico operativo de tránsito dentro del marco de ley, para lo cual, expongo lo siguiente:

- Por instrucción de este despacho, se envió nuestras unidades operativas de tránsito, para que apoyara a la policía nacional en un operativo de control en el corregimiento de Ayacucho la buitrera, ya que es un sector muy turístico y de gran afluencia de diferentes actores viales, lo cual, se ha venido incrementando los riesgos de siniestralidad vial en la zona; nuestra unidades al llegar al corregimiento a la altura del restaurante acuarela del sol, observan que las unidades de policía a quienes iban apoyar en el puesto de control, hacen la señal de detección a un motociclista que venía bajando del control poblado del corregimiento y dicho motociclista omitió la señal, ingresando rápidamente al parqueadero del restaurante mencionado anteriormente para resguardarse, para lo cual, nuestras unidades de tránsito, que observaron la acción del motociclista, amparados bajo el artículo 1. AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS Ley 769 de 2002, procedieron a ingresar a dicho parqueadero, en compañía de las unidades de policía que estaban en el puesto de control, a solicitarle la documentación de operación de la motocicleta y su documento de identidad al motociclista que omitió la señal de detección, a lo cual, el ciudadano no presentó ningún tipo de documento; por tal motivo, se procedió a la inmovilización de la motocicleta, toda vez, que revisando en la plataforma RUNT, se pudo evidenciar que no contaba con SOAT Y RTM vigente.

RESOLUCIÓN

- Igualmente, cabe aclarar que la resolución 3027 de 2010, por medio de la cual reglamenta el manual de infracciones de tránsito, indica que al presunto infractor se le debe dar 60 minutos para que presente la licencia de tránsito y licencia de conducción para que pudiera subsanar la inmovilización de la motocicleta, lo cual, no era aplicable para este caso en particular, toda vez que el presunto infractor, conducía una motocicleta que no tenía vigente sus documentos de operación, como lo es el SOAT Y LA RTM. ”

Que con fundamento en lo anterior, la Dirección de Control Interno Disciplinario profirió Auto No. 2022-270.9.6.37 del 03 de noviembre de 2022 cuyo fundamento es la imposibilidad de individualización del sujeto infractor, no obstante que, la caracterización del agente de tránsito LUIS FERNANDO VILLAMIL OROZCO, identificado con placa 356, fue brindada como el responsable de la elaboración del comparendo, de allí que se debió proceder con la apertura de investigación por el lleno de los requisitos de los artículos 208 y 211 de la Ley 1952 de 2019, quedando así sin soporte la línea argumentativa sostenida por el *A QUO*, como eje central del auto atacado.

Que en debido termino y oportunidad, el quejoso presentó recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, exponiendo, entre muchas razones, situaciones que a la postre podrían derivar en la configuración de violación al debido proceso por materializarse lo que, a consideración de esta instancia, se denomina un defecto procedimental, cual es el de tipo factico.

Si bien el Proveído atacado contiene un acápite de pruebas, el mismo no contempla un estudio de conducencia, pertinencia y utilidad pues se obvian las presentadas en el escrito de queja, como son los videos sobre los que el despacho no realizó algún tipo de ponderación para descartarlas, dando alcance absoluto a la nota interna brindada por el Dr. Ferney Camacho, quien, por demás, se indica no es sujeto procesal, y su escrito no puede suplir la recolección de testimonios, versiones libres o declaraciones juramentadas, que el despacho se debe obligar a practicar para la determinación de las circunstancias de modo tiempo y lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Acceder al recurso de apelación, presentado por el señor **CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme lo anterior, devolver el presente expediente a la Dirección Disciplinaria de la Alcaldía Municipal de Palmira, para que realice apertura de la investigación y adelante las diligencias pertinentes.

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión al recurrente, por medio del correo electrónico veeduriadelderechociudadano@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
Alcalde Municipal

Proyectó: Carlos Alberto Arias Contreras – Contratista
Proyectó: Claudia Ximena Bueno – Contratista
Revisó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico
Aprobó: Nayib Yaber Enciso – Secretario Jurídico

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 – 2109671

